

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, proceso VERBAL (Pertinencia) de la referencia, en el cual el apoderado demandate solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 2 de 2020

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio Dos (2) de Dos mil Veinte (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa ésta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES, solicita se decreten las medidas cautelares consistentes en el embargo de los canones de arriendo que cancelan los arrendatarios de los apartamentos 201, 204 y local 101 que hacen parte del inmueble objeto de la presente demanda.

Revisado lo dispuesto en el art. 590 del CGP, que señala las reglas de procedencia para decretar medidas cautelares en procesos declarativos, señala en el numeral 1.) Literal b) inc. 2º “si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

En este orden de ideas y en aplicación de la norma en cita, en el presente caso, dado que no hay todavía sentencia de primera instancia, las medidas cautelares solicitadas por el peticionario, no son procedentes.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1.- No decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ  
JUZG

RAD. 2020-00008 Verbal  
Olr.